

Expediente: 450/19

Carátula: ALBORNOZ SABRINA DE LOS ANGELES C/ MEDICARE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO III

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 07/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO CALIGRAFO

27144105058 - AUTERI, RUTH ELIZABETH-PERITO CONTADOR

20288838411 - ALBORNOZ, SABRINA DE LOS ANGELES-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

20186098979 - MEDICARE S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 450/19



H103034461104

JUICIO: ALBORNOZ SABRINA DE LOS ANGELES c/ MEDICARE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.
Expte. N° 450/19.

San Miguel de Tucumán, 06 de junio de 2023.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “Albornoz Sabrina de los Ángeles c/ Medicare SRL s/ cobro de pesos. Expte. N° 450/19”, sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

Por presentación del 29/04/2019 se apersonó el letrado Javier Ernesto Schedan en representación de la Sra. Sabrina de los Ángeles Albornoz, argentina, DNI N° 31.589.424, con domicilio en Calle Olleros N° 2706 B° 17 de Agosto, de esta ciudad; conforme lo acreditó con poder *ad-litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicios) que acompañó con el escrito inicial de demanda.

En el carácter que invocó, inició demanda laboral por cobro de pesos en contra de Medicare SRL, CUIT 30-71226982-7, con domicilio en Av. Mitre 680 de esta ciudad.

Persigue el cobro total de la suma de \$546.427,60 (pesos quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veintisiete con 60/100), conforme planilla indemnizatoria que adjuntó con los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional año 2019, arts. 1, 2 y 9 Ley 25323, vacaciones no gozadas del año 2018, vacaciones proporcionales, art 80 LCT, y diferencias salariales de haberes desde marzo de 2018 hasta febrero de 2019.

Manifestó que la Sra. Albornoz ingresó a trabajar para la empresa accionada, desde el 07/03/20183 en la categoría laboral de “Vendedor B” del CCT 130/75, en una jornada laboral de lunes a viernes

de las 08:30 a 13:00 hs. y desde las 16:30 hasta las 20:30 hs., y los días sábados trabajaba por cuatro horas.

Señaló que la accionada recién el 04/06/2018 procedió a registrar la relación laboral, pero lo hizo de forma deficiente, como media jornada, y que realizó horas extras que no eran abonada por la contraparte. Además expresó que a consecuencia de ello percibió un salario bajo, y sus aportes no se efectuaban con el mínimo establecido por su obra social. Añadió que todo ello fue reclamado de manera insistente, y la accionada comenzó a tratarla de manera hostil y poco cordial, induciendo a que renunciara a su puesto de trabajo.

Expresó que el 14/02/2019 la demandada procedió a comunicarle que se encontraba despedida, por su reiterada falta de atención, compromiso, esmero y dedicación en el trabajo, lo que determinó graves perjuicios económicos. Lo que, señaló, fue rechazado por la Sra. Albornoz por medio de TCL N° 949380935.

Manifestó además que la causal de despido esgrimida por la accionada fue una maniobra para encubrir un despido injustificado y sin causa.

Adjuntó planilla de rubros indemnizatorios y acompañó prueba documental.

En 11/09/2019, se dictó sentencia de la cual surge que se dispuso declarar la conexidad de los autos caratulados: "Medicare SRL c/ Albornoz Sabrina s/ Especiales (Residual) Expte N° 276/19", debiendo acumularse una vez que ambos culminen su trámite, para ser resueltos en una misma sentencia.

Corrido traslado de demanda, se apersonó el letrado Luis Fernando Ruiz Torres en representación de Medicare SRL, con domicilio en Avda. Mitre 680 de esta ciudad. En tal carácter, realizó una negativa particular de los hechos invocados por la actora.

Al ofrecer su versión de los hechos, expresó que la trabajadora ingresó a trabajar el 04/06/2018 en la categoría de Administrativa A, en una jornada laboral de lunes a viernes de 08:30 a 13:00 y eventualmente según las necesidades del negocio, se cambiaba su horario a la tarde de 16:00 a 20:00 hs, y que jamás trabajó en jornada completa.

Expresó que la actora jamás demostró empeño en el cumplimiento de sus tareas, siendo exhortada en forma reiterada por los gerentes de la firma a que cambiara su actitud. Señaló que el trabajadora continuó con conductas tales, como estar pendiente en forma permanente de su celular desatendiendo a los clientes y sus funciones, permanecer en el baño largos momentos y en forma recurrente, responder mal a los clientes y compañeros, dejar inconclusa la tareas, entre otras.

Seguidamente, expresó que su mandante decidió abonarle igualmente la indemnización como si hubiere dispuesto un despido sin causa, también se le abonó liquidación final incluso el pago del mes de febrero íntegro, vacaciones no gozadas, sac proporcional año 2019, sac sobre preaviso y sobre vacaciones. Además, manifestó que se le abonó una compensación o bonificación de \$60.000 por cualquier diferencia que pudiere surgir producto de la relación laboral que vinculaba a las partes.

Señaló que el pago de la indemnización obedece a que su mandante pretendía evitar un juicio o conflicto, y lejos de incurrir en mala fe.

Solicitó que se rechace la demanda con imposición de costas a la actora y acompañó prueba documental.

El 18/08/2020 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente, el 26/11/2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL), donde sólo compareció el letrado Schedan, letrado apoderado de la actora.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, se confeccionó informe al actuario.

Del mismo surge que la parte actora ofreció: 1.- Documental: Producida (con actuaciones digitales); 2.- Informativa: Producida (con actuaciones digitales); 3.- Testimonial: Parcialmente Producida (con actuaciones digitales).

Por otra parte, la demandada ofreció: 1.- Documental: Producida (con actuaciones digitales); 2.- Pericial Caligráfica: Producida (con actuaciones digitales); 3.- Pericial contable: Producida (con actuaciones digitales); 4.-Testimonial: Parcialmente Producida (con actuaciones digitales).

Puestos los autos para alegar, el 15/05/2023 y el 16/05/2023 ambas partes presentaron sus alegatos, conforme proveído del 16/05/2023.

Finalmente, el 16/05/2023 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Corresponde, en forma previa, excluir aquellos extremos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba. Por lo que, en relación a las posiciones asumidas por las partes respecto de los extremos de la relación laboral y la documental por éstos acompañada, concluyo que se tiene por cierto por no haber sido controvertido o impugnado por la partes (art. 60 CPL): a) la existencia de una relación laboral que vinculó a la Sra. Sabrina de los Ángeles Albornoz bajo la dependencia de Medicare SRL; b) que el CCT aplicable es el 130/75; c) que la extinción del vínculo laboral se produjo por despido directo dispuesto por la accionada.

2. En cuanto a la documentación acompañada por la parte actora, la demandada realizó una negativa genérica, la cual no cumple con lo dispuesto por el art. 88 del CPL, por lo que considero tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda y que se le atribuyen a sociedad accionada, tanto en original, como en copias, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88, consonante con el art. 329 y 330 del CPCYC, supl., sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo Tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, "Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro s/Cobros").

2.1. Por otra parte, en referencia a la documentación acompañada por la accionada, la parte actora procedió a desconocer dos recibos de haberes del 14/02/2019 por la suma de \$14.917,07 y por la suma \$88.491,84, conforme surge de acta de audiencia de conciliación del 26/11/2020.

3. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme al art. 214 inc. 5 del CPCYC, son las siguientes: 1) extremos de la relación laboral: a) fecha de inicio de la relación laboral, b) tareas y categoría laboral, c) jornada de trabajo; 2) extinción del vínculo laboral: causa y justificación del despido directo; 3) consignación de documentación; y 4) rubros: procedencia y cuantía.

Primera Cuestión

1. Extremos de la relación laboral: fecha de inicio de la relación laboral, categoría laboral y jornada de trabajo de la Sra. Albornoz.

1.1. El letrado apoderado de la actora manifestó que la Sra. Albornoz ingresó a trabajar para la empresa accionada el 07/03/2018, realizando atención al público, venta y asesoramiento de productos que comercializa la empresa accionada, toma de impresión de plantillas ortopédicas a medida, entre otras, conforme a la categoría laboral de "Vendedor B" del CCT 130/75, en una jornada laboral completa de lunes a viernes de las 08:30 a 13:00 hs. y desde las 16:30 hasta las 20:30 hs., y los días sábados trabajaba por cuatro horas.

Señaló que la accionada recién en la fecha 04/06/2018 procedió a registrar la relación laboral, pero lo hizo de forma deficiente, como media jornada, y que realizó horas extras que no eran abonada por la contraparte. Además expresó que a consecuencia de ello percibió un salario bajo, y sus aportes no se efectuaban con el mínimo establecido por su obra social. Añadió que todo ello fue reclamado de manera insistente, y la accionada comenzó a tratarla de manera hostil y poco cordial, induciendo a que renunciara a su puesto de trabajo.

1.2. Por su parte, el letrado apoderado de la accionada expresó que la trabajadora ingresó a trabajar el 04/06/2018 realizando funciones de recibir mercadería de los proveedores y recepcionista de los clientes, conforme a la categoría de Administrativa A, en una jornada laboral de lunes a viernes de 08:30 a 13:00 y eventualmente según las necesidades del negocio, se cambiaba su horario a la tarde de 16:00 a 20:00 hs, y que jamás trabajó en jornada completa.

2. Ahora bien, corresponde determinar cuáles son las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión.

2.1. Prueba documental acompañada por la actora, y no impugnada por la accionada.

2.2. De la prueba informativa que obra en el cuaderno de prueba A2, surge:

2.2.1. Informe de la Obra Social del Personal de Prensa de Tucumán, de cual resulta que para acceder al plan "PLUS" que ofrece la Obra Social, Sabrina de los Ángeles Albornoz abonaba una diferencia, dado que sus aportes y contribuciones no alcanzaban para cubrir el plan elegido.

2.3. De la prueba testimonial que obra en el cuaderno de prueba A3 surgen las declaraciones testimoniales de la Sra. Marta Celia Lobo, la Sra. Eliana Edith Rosales y la Sra. Soledad de los Ángeles Costilla, los cuales fueron tachados en la persona y en sus dichos, por la parte demandada.

2.3.1. Respecto a la testigo Lobo, señaló que la testigo ha declarado a favor de la actora, por existir un vínculo de amistad. Expuso que la testigo manifestó no conocer el nombre del lugar donde la actora trabajó ni tampoco su ubicación, por lo que resulta inverosímil que conozca a la actora y no el nombre del negocio donde manifestó haber realizado una compra, y además el negocio no vende botas, como también fue manifestado por la testigo.

Finalmente, expuso que por las razones expuestas, debe desmerecerse su declaración por resultar falsa y contradictoria.

Ahora bien, en relación al argumento de que la testigo tendría algún vínculo de amistad con las actoras, ello no surge de la declaración de la propia testigo, ni tampoco ello se sustenta de algún respaldo probatorio que demostrara la existencia de tal relación. Además, considero que el testimonio presenta certidumbre y credibilidad, al declarar sobre lo que conoce y cómo lo conoce - revelando sus limitaciones-.

En consecuencia, corresponde rechazar la tachada interpuesta en contra de la testigo referida. Así lo declaro.

2.3.2. Respecto de la testigo Rosales, señaló que la misma contradice el horario de trabajo declarado en la demanda. Expresó que la testigo manifestó que trabajaba cerca de la actora en la firma Bercovich ubicado en Mendoza al 1600 es decir a más de 15 cuadras del trabajo de Albornoz, nada cerca, lo que revela la mendacidad. Además manifestó que la testigo es una persona complaciente y amiga de la actora.

A tales efectos, se libró oficio a Bercovich, el cual informó que la Sra. Albornoz nunca fue empleada de dicha entidad.

En consecuencia, considero que dicha circunstancia invalida el testimonio de la Sra. Rosales, ya que se desprende de su declaración haber tenido conocimiento de lo declarado por haber trabajado en dicha entidad, por lo que corresponde admitir la tachada interpuesta en contra de la testigo referida. Así lo declaro.

2.3.3. Respecto a la testigo Costilla, expresó que se trata de una testigo complaciente por cuanto declaró a favor de la actora. Señaló la testigo que la actora le tomaba las medidas de plantillas de sus hijos, y además excuso que no sabe cuántas veces fue al negocio lo que resulta inverosímil.

Al respecto considero que la circunstancia apuntada por la accionada, no tiene la virtualidad suficiente para desvirtuar el testimonio de la testigo Costilla. Además, considero que el testimonio presenta certidumbre y credibilidad, al declarar sobre lo que conoce y cómo lo conoce -revelando sus limitaciones-, por lo que corresponde rechazar la tachada interpuesta respecto a la testigo referida. Así lo declaro

2.4. De la prueba pericial contable, que obra en el cuaderno de prueba D3, surge del informe brindado por la perito contadora Ruth Elizabeth Auteri, que conforme los registros de la empresa, la actora recibió una remuneración conforme a media jornada y que los descuentos que se realizaban para la obra social eran del 100% como si fuera de una jornada completa, situación que exigen las obras sociales que aunque el empleado este media jornada a la obra social se le aporta como si trabajara jornada completa para que el empleado pueda tener todos los servicios. Dicha pericia fue impugnada por la actora, por considerar que la perito no realizó lo solicitado por su parte.

Al respecto destaco, que las observaciones realizadas por la parte actora no son admisibles y por ende se rechazan, porque el informe pericial no evidencia vicios que lo invaliden; primero, porque sus conclusiones están fundadas en la documentación existente en autos; segundo, porque se ciñen a los cuestionarios propuestos por la parte; tercero, porque no hay pruebas que demuestren parcialidad del perito contador con los intereses de alguna de las partes, y cuarto porque no se probó que existan errores metodológicos en la valoración de los datos compulsados con prueba de igual jerarquía técnica.

2.5. De la prueba testimonial que obra en el cuaderno de prueba D4, surge los testimonios de la Sra. Marcela Romero, y el Sr. Pablo Rafael Rotger, los cuales no fueron tachados por la parte actora. Sin perjuicio de ello, considero que los testimonios presentan certidumbre y credibilidad, al declarar sobre lo que conocen y cómo lo conocen -revelando sus limitaciones-, por lo que devienen adecuado a las circunstancias del caso.

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión particular debatida.

3. Las pruebas pertinentes tratadas en el punto precedente, permiten arribar a las siguientes conclusiones:

a) Fecha de inicio de la relación laboral.

Preliminarmente, destaco que quien invoca un hecho tiene la carga de probarlo (art. 322 del CPCYC). En consecuencia, corresponde a la actora probar los extremos de la relación laboral por él invocados, en lo que hace especialmente a la fecha de ingreso.

Así, en relación a la fecha de inicio de la relación de relación laboral denunciada por el accionante, como ocurrida el 07/03/2018 a la empresa demandada, no obra prueba alguna sobre la veracidad que la Sra. Albornoz haya ingresado a trabajar en dicha fecha.

No obstante ello, conforme surge de la prueba documental acompañada por la trabajadora, especialmente de recibos de sueldos adjuntados, la fecha de ingreso de la Sra. Albornoz a la empresa accionada fue el 04/06/2018.

Por lo que, conforme a lo expuesto, se tiene como fecha de inicio de la relación laboral de la Sra. Albornoz con la empresa accionada el 04/06/2018. Así lo declaro

b) Tareas y categoría laboral

Conforme se expuso, la Sra. Albornoz señaló que realizó atención al público, venta y asesoramiento de productos que comercializa la empresa accionada, toma de impresión de plantillas ortopédicas a medida, entre otras, conforme a la categoría de Vendedora B del CCT 130/75. Por su parte, la demandada, señaló que la Sra. Albornoz realizaba funciones de recibir mercadería de los proveedores y recepcionista de los clientes, conforme a la categoría de “Administrativa A” CCT 130/75

Es así que, en relación con las tareas desarrolladas por la actora, se encuentra acreditado que se desempeñó principalmente como vendedora. En efecto, la testigo Lobo dijo: *“Ella tenía la función de atención al cliente. Lo sé porque fuimos a comprar unas botas para mí esposo y ella nos atendió”*. La testigo Costilla dijo: *“La actora trabajo en la ortopedia Medicare (), yo la conocí porque ella me hacia las medidas de las plantilla. Ella atendía al público y me atendió varias veces”*.

En consecuencia, encontrándose demostrado que la actora se desempeñó en funciones de vendedora, estimo que ajusta a la categoría de Vendedora B del CCT 130/75, denunciado por la Sra. Albornoz. Así lo declaro.

c) Jornada laboral

La actora señaló que trabajó en una jornada laboral de lunes a viernes de las 08:30 a 13:00 hs. y desde las 16:30 hasta las 20:30 hs., y los días sábados trabajaba por cuatro horas, y además manifestó que realizo horas extras que no fueron abonadas por la accionada. Por su parte la accionada expuso que se desempeñó en una jornada laboral de lunes a viernes de 08:30 a 13:00 hs. y eventualmente según las necesidades del negocio, se cambiaba su horario a la tarde de 16:00 a 20:00 hs, y que jamás trabajó en jornada completa.

Cabe recordar que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo, resultando que la jornada parcial configura un supuesto de excepción al régimen general de jornada establecido por el art. 197 de la LCT y la Ley 11544 y, por ese motivo, sobre la accionada pesaba la carga de aportar los elementos probatorios suficientes para sustentar su posición, lo cual no lo hizo

En este sentido, el art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por el empleador.

Vale decir, el contrato de trabajo por tiempo indeterminado, con prestación continuada y con jornada legal, se presume; de allí que toda modalidad en la contratación que se aparte del tipo habitual deberá ser suficientemente acreditada por quien la invoque y con prueba contundente a tal efecto.

El Tribunal Címero sostuvo que: “[*En las concretas circunstancias del caso, en el que el actor denunció la incorrecta registración de la jornada de trabajo y reclamó las diferencias salariales por haber laborado en jornada completa, circunstancia que fue negada por la demandada alegando la existencia de una jornada reducida, transgrede las reglas de distribución de la carga probatoria considerar que el trabajador no acreditó el horario de trabajo. No recaía en cabeza del actor la carga de acreditar la existencia de la jornada máxima legal; contrariamente, era la empleadora la que debía acreditar la existencia de una jornada laboral reducida en los términos y condiciones del art. 198 de la LCT*] Si la demandada invocó como sustento de su defensa la existencia de una jornada laboral reducida, a ella corresponde probar que las partes pactaron la reducción de la jornada máxima legal [”]” ([CSJT, en la causa: “Navarro Félix Luis vs. Gepner Martín Leonardo s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 760 del 07/9/2012](#)).

En efecto, el demandado no aportó pruebas a fines de su defensa, por lo que no logró demostrar la justificación del empleo de la modalidad de jornada a tiempo parcial respecto de la Sra. Albornoz. En consecuencia, considero que la trabajadora se desempeñó en una jornada a tiempo completo.

Por otra parte, la actora manifestó haber realizado horas extras, sin embargo, de las declaraciones testimoniales y demás elementos probatorios analizados, no surge especificidad alguna sobre la realización de horas extras.

Es dable destacar que el trabajo suplementario es una prestación excepcional y ajenas al desenvolvimiento común del contrato de trabajo, por lo que debe existir prueba fehaciente, precisa y directa que respalde los dichos del dependiente (CNAT, Sala V, 03/03/92, “Galardo, Orlando Aniceto c/Rizzo, José”).

En efecto, estimo que la actora no ha demostrado que haya trabajado horas extras, en cuanto a la circunstancia de haberlas trabajado, como el número de las mismas, el período en que fueron realizadas, y los días en que ello habría tenido lugar.

Por lo expuesto, considero que la actora se desempeñó en una jornada laboral normal y completa. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

1. Controvierten las partes respecto a la fecha y justificación del despido directo.

1.1. El letrado apoderado de la Sra. Albornoz, señaló que el 14/02/2019 la demandada procedió a comunicarle a su mandante que se encontraba despedida, por su reiterada falta de atención, compromiso, esmero y dedicación en el trabajo, lo que determinó graves perjuicios económicos. Lo que, señaló fue rechazado por la Sra. Albornoz por medio de TCL N° 949380935. Manifestó además que la causal de despido esgrimida por la accionada es una maniobra para encubrir un despido injustificado y sin causa.

1.2. Por su parte, el letrado apoderado de la accionada, expresó que la actora jamás demostró empeño en el cumplimiento de sus tareas, siendo exhortada en forma reiterada por los gerentes de la firma a que cambiara su actitud. Señaló que el trabajadora continuó con conductas tales como estar pendiente en forma permanente de su celular desatendiendo a los clientes y sus funciones, permanecer en el baño largos momentos y en forma recurrente, responder mal a los clientes y

compañeros, dejar inconclusa la tareas, entre otras.

Seguidamente expresó que, su mandante decidió abonarle igualmente la indemnización como si hubiere dispuesto un despido sin causa, también se le abonó liquidación final, incluso el pago del mes de febrero integro, vacaciones no gozadas, sac proporcional año 2019, sac sobre preaviso y sobre vacaciones. Además, manifestó que se le abonó una compensación o bonificación de \$60.000 por cualquier diferencia que pudiese surgir producto de la relación laboral que vinculaba a las partes.

Señaló que el pago de la indemnización obedece a que su mandante pretendía evitar un juicio o conflicto, y lejos de incurrir en mala fe.

2. Las pruebas pertinentes y atendibles, acreditadas en autos:

2.1. De CD con fecha de imposición del 14/02/2019, surge que la accionada procedió a despedir a la Sra. Albornoz, por su reiterada falta de atención, compromiso, esmero y dedicación en el trabajo, lo que determinó graves perjuicios económicos. Cabe destacar que la misiva señalada fue recepcionada el día 15/02/2019, conforme surge de informe del Correo Argentino que obra en el Expte. N°276/19

2.2. De TCL CD949380935 impuesta el 19/02/2019 la actora procedió a rechazar el despido con causa dispuesto por la accionada. Dicha misiva fue recepcionada el 20/02/2019, conforme surge de informe de Correo Argentino

2.3. De CD con fecha de imposición del 20/02/2019 la accionada expuso que sin perjuicio del despido con causa dispuesto, procedió a abonarle a la trabajadora la totalidad de los rubros indemnizatorios previstos en la LCT conforme a un despido sin causa. Señaló además que los certificados previstos en el art. 80 de la LCT se encontrarían a disposición en sede de la empresa.

2.4. De TCL CD986386172 impuesta el 26/02/2019, la actora procedió a negar haber recibido el pago de suma alguna de dinero, tanto indemnización prevista por el art. 245 de la LCT, preaviso y liquidación final. Es por ello, que procedió a intimar su pago. Dicha misiva fue recepcionada el 28/02/2019, conforme surge de informe de correo Argentino.

2.5. De CD con fecha de imposición del 08/03/2019, surge que la accionada procedió a ratificar que habría abonado indemnización conforme lo establece el art. 245 de la LCT, además preaviso, y liquidación final. Asimismo, rechazó los extremos de la relación laboral denunciado por la actora.

2.6. De TCL CD318503196 impuesto el 13/03/2019, surge que la trabajadora procedió a ratificar misivas anteriormente enviadas, bajo apercibimiento de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323 y del art. 9 de la Ley 25013. Dicha misiva fue recepcionada el 15/03/2019 conforme surge de informe de Correo Argentino.

2.7. De CD con fecha de imposición del 20/03/2019 la accionada procedió a intimar a la trabajadora a que retirara los certificados previstos en el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de ser consignados judicialmente.

2.8. De TCL CD318544788 impuesto el 21/03/2019, surge que la actora procedió a intimar el pago de indemnización por despido, y reclamó la entrega de certificados a tenor del art. 80 de la LCT. Dicha misiva fue recepcionada el 22/03/2019, conforme surge de informe de Correo Argentino

2.9. De TCL CD318544774 impuesto el 21/03/2019 fue recepcionada el 22/03/2019, surge que la actora procedió a notificar a la AFIP sobre su deficiente registración, y sobre sus datos de la relación laboral.

2.10. De la prueba pericial caligráfica que obra en el cuaderno de prueba D2, realizada por el perito urge lo siguiente; “JVI) Las firmas y aclaratorias en los recibos de fecha 14/02/2015 fueron estampadas posterior a la impresión de los recibos. Es decir, la tinta de la lapicera con la que se estampo las firmas y aclaratorias se encuentran por encima de la impresión de los recibos; IV2) Las firmas y aclaratorias de los recibos de fecha 14/02/2019 se encuentran fuera del casillero donde dice: «firma del empleado”. IV3) Las firmas y aclaratorias insertas en los recibos de fecha 14/02/2019 no respetan las líneas de impresión de los recibos. IV4) Las firmas y aclaratorias de los recibos de fecha 14/02/2019 no coinciden en el lugar donde deben ser estampadas”

Dicha pericia fue impugnada por la actora, por considerar que la perito no realizó lo solicitado por su parte, y que con su informe beneficio a la accionada. Además acompañó informe de perito José Luis Rodríguez.

Al respecto, destaco que las observaciones realizadas por la parte actora no son admisibles y, por ende, se rechazan porque el informe pericial acompañado por el perito Martínez estimo que no evidencia vicios que lo invaliden; primero, porque sus conclusiones están fundadas en la documentación existente en autos; segundo, porque se ciñen a los cuestionarios propuestos por la parte; tercero, porque no hay pruebas que demuestren parcialidad del perito con los intereses de alguna de las partes, y cuarto porque no se probó que existan errores metodológicos en la valoración de los datos compulsados con prueba de igual jerarquía técnica.

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión debatida, razón por la que se prescinde de su análisis *in extenso*.

3. A partir de la plataforma fáctica y probatoria expuesta, cabe destacar que surge que la extinción del vínculo laboral se ha producido por despido directo perfeccionado por la accionada. En efecto, corresponde expedirme sobre su fecha de perfeccionamiento y justificación.

3.1. Al respecto destaco, que es requisito de la notificación la necesidad de que el trabajador o el empleador, según sea el caso, reciba efectivamente la comunicación de despido. Ello, en virtud de que el despido se consuma, cuando llega a la esfera jurídica del destinatario el conocimiento de la voluntad de extinguir el contrato de trabajo.

En consonancia con lo expuesto, nuestro Máximo Tribunal local, sostuvo que “Dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento” (CSJT, “Toledo, Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y/o Arzobispado de la Provincia de Tucumán s/ Cobros”, sent. N° 228, 10/04/2014).

En efecto, se encuentra demostrado que la misiva por la

cual la accionada comunicó su voluntad de extinguir el vínculo laboral presenta como fecha de imposición el 14/02/2019, y que fue recepcionada el día 15/02/2019 por la actora, conforme surge del informe de Correo Argentino que obra en el Expte N° 276/19, siendo por lo tanto el 15/02/2019 la fecha a partir de la cual corresponde considerar que culminó el vínculo laboral entre las partes, de conformidad a la teoría recepticia de la comunicación.

3.2. Por otra parte, corresponde analizar la justificación del despido directo con causa dispuesto por la accionada.

Preliminarmente, cabe destacar que para la procedencia del despido directo con causa justificada, se exige la constatación de la inobservancia por parte del trabajador de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, que por su gravedad no consientan la prosecución del vínculo, a tal punto de que habiliten el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo contemplado

en el art.10 de la LCT.

Asimismo, destaco que quien decide la ruptura del vínculo laboral, tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 CPCYC).

Ahora bien, se ha dicho que el carácter lesivo de la conducta está definido por la presencia de un daño, que no debe ser necesariamente material. Es injuria todo acto u omisión contraria a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable al trabajador que lesione el vínculo contractual. Es decir, que a fin de analizar un despido disciplinario primero corresponde determinar la existencia de incumplimiento imputable al trabajador por lo que el daño ocasionado por éste ocupa una función secundaria. (Ackerman, Mario - Sudera, Alejandro, Extinción de la relación laboral, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2008, pág. 401).

En esa misma línea interpretativa, sostiene Ojeda: *“El análisis de la justificación (no de su validez) del despido directo o indirecto con causa tiene dos niveles distintos: el primero o antecedente es la configuración de la injuria (...); el segundo o consecuente es que la parte contractualmente ofendida reaccione causalmente, en forma proporcional y oportuna”* (Ley de Contrato de Trabajo, Director: Antonio Vázquez Vialard - Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2005, T. III, pág. 354).

Asimismo, cabe destacar que el art. 243 de la LCT determina como requisitos que el despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deben comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. La causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas no podrá ser modificada ante la demanda que promoviere la parte interesada.

Los dos primeros requisitos señalados, conciernen a la calificación del acto y sus consecuencias; su inobservancia por parte del empleador transforma al despido en incausado, con las consiguientes responsabilidades indemnizatorias. El tercer requisito -la invariabilidad de la causa del despido- refiere al conocimiento de ésta por parte del sujeto afectado en procura de preservar el principio de buena fe y proteger la integridad del derecho de defensa de la parte denunciada, a fin que no sea sorprendida en el acto de la traba de la *litis*, con la invocación de motivos distintos a los consignados en la comunicación documentada del distracto.

Al respecto, la CSJT ha dicho que las causas de cesantía invocadas generan una especie de fijeza prejudicial, al no admitirse la modificación posterior de los motivos en que se funda la ruptura del contrato de trabajo consignada en la comunicación que se hiciera por escrito al trabajador. Lo sostenido resulta aplicable también a la valoración que el juez debe efectuar del hecho injurioso denunciado, no pudiendo extender su análisis a cuestiones no invocadas en el telegrama de despido, y en este sentido, se ha dicho que como se trata de una especie de predeterminación de los hechos controvertibles en el juicio, la sentencia debe limitarse a analizar la causal invocada en la notificación del distracto (CFed. General Roca, sent. del 24/7/97, DJ, 1997-3-667) (cfr. CSJT, Barrionuevo, Carlos Alberto vs. Mercofrut (Mercado de Concentración Frutihortícola de Tucumán) s/ Cobros, sentencia N° 625 del 22/8/2003; Ponce, Gerardo Hugo vs. Empresa Distribuidora de Energía de Tucumán (E.D.E.T. S.A.) s/ Cobro de pesos, sentencia N° 719 del 31/8/2012).

Es así que, la valoración de la injuria se realizará teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad.

3.3. Así las cosas, considero que existe una conducta reprochable a la empresa accionada, reñida con el principio de buena fe que debe imperar en las relaciones laborales, pues en su comunicación de despido la patronal empleó términos indeterminados, sin precisar en qué fecha y mediante qué

acto u actos en concreto la actora realizó los hechos y/o sucesos en que habría perjudicado a la empresa.

Así las cosas, los requisitos formales de individualización y especificación; en forma clara, precisa y suficiente, eran necesarios y de cumplimiento obligatorio que tienen por finalidad primordial el resguardo del derecho de defensa del trabajador (art. 18 CN) y su posibilidad de efectivo ejercicio al conocer clara y puntualmente cuales son las injurias en las que se funda su despido, al igual que abreva en el principio de buena fe contractual (art. 63 LCT) y también hace a la invariabilidad de la causal de denuncia del contrato de trabajo.

3.3.2. En segundo lugar, y en esta misma línea, no obra elemento de prueba alguno que demostrara la existencia de las causales de injurias incurridas por la trabajadora y que tuvieran al sustento suficiente para culminar con la relación laboral entre las partes.

3.4. En conclusión, del plexo probatorio analizado estimo que la accionada no cumplió con los requisitos estipulados en el art. 243 LCT en lo que hace a las exigencias de la comunicación del despido con causa, y además no logró demostrar la existencia de las causales alegadas en el despido directo invocado y que puso fin al vínculo laboral con la Sra. Albornoz. De ello se colige que el despido directo con justa causa invocado por la accionada es totalmente improcedente.

Por las razones expuestas, la Sra. Albornoz tiene derecho a percibir las indemnizaciones de Ley. Así lo declaro.

4. Finalmente, se destaca que la accionada manifestó haberle abonado a la Sra. Albornoz indemnización por despido sin causa, sin perjuicio de haber efectuado un despido con causa justificada. En relación a ello, acompañó recibos pertinentes.

Por su parte, la actora señaló que no recibió ninguna suma indemnizatoria, y que por el contrario fue víctima de abuso de firma en blanco. Al respecto señaló, que al momento de ingresar a trabajar para la accionada se le solicitó estampar dos firmas en dos hojas en blanco, de lo que se le informó que eran para la obra social.

Ahora bien, de las pruebas obrantes y analizadas, especialmente de la pericia caligráfica efectuada, no surge que los recibos acompañados por la accionada por las sumas de \$14.917,07 y por la suma de \$88.491,84, carezcan de autenticidad y/o verosimilitud, por lo que se presumen válidos.

En consecuencia, considero que la actora recibió las sumas de \$14.917,07 y \$88.491,84 en concepto de liquidación final y otros, lo cual será imputado, de corresponder, a la deuda que se determine seguidamente. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Consignación de documentación. Expte 276/19

1. En primer lugar, cabe destacar que resulta procedente la vía elegida por la actora, es decir, la del proceso sumarísimo para consignar los certificados del art. 80 de la LCT, por el cese de la relación laboral entre las partes.

En este sentido, el CPL limita en forma expresa y taxativa los rubros y conceptos que pueden reclamarse por esta vía. Así, el artículo 103 bis del CPL, dispone que estén sujetos a este procedimiento los juicios que tengan por objeto: “...inciso 6) el pago por consignación”.

1.1. Conforme surge de sentencia de fecha 11/09/2019, se dispuso declarar la conexidad de los autos caratulados: “Medicare SRL c/ Albornoz Sabrina s/ Especiales (Residual) Expte N° 276/19”,

por lo que debe acumularse una vez que ambos culminen su trámite, para ser resueltos en una misma sentencia.

Es entonces que corresponde expedirme sobre el fondo del asunto del referido expediente.

1.2. Es así que del escrito inicial de demanda, surge la empresa Medicare SRL señaló haber despedido a la Sra. Sabrina Albornoz el 14/02/2019 y le informó que ponía a su disposición liquidación final y los certificados previstos en el art. 80 de la LCT.

Señaló que el día 20/02/2019 en oportunidad de responder misiva remitida por la Sra. Albornoz, procedió nuevamente a poner la documentación señalada a disposición de la trabajadora.

Manifestó que el 08/03/2019 también procedió a comunicar a la Sra. Albornoz que se encontraba a disposición la documentación prevista en el art. 80 de la LCT.

Posteriormente, señaló que el 20/03/2019 intimó nuevamente a la Sra. Albornoz a que en el término de 48 horas procediera al retiro de la referida documentación, bajo apercibimiento de su consignación judicial.

Expresó que el 22/03/2019 recibió TCL de la Sra. Albornoz, la que intimó a la entrega de la documentación aludida, la que ya se encontraba a disposición desde el 20/03/2019 e incluso desde fecha anterior.

Finalmente, expuso que la trabajadora no procedió a retirar la documentación.

1.3. En 04/06/2019 se procedió a realizar audiencia en los términos del art. 401 del CPCYC, a la cual la Sra. Albornoz no se hizo presente, por lo que no contestó demanda ni tampoco acompañó prueba alguna. En efecto, se dispuso tener por reconocida la documentación acompañada por la empresa Medicare SRL. Además se procedió a la apertura a prueba correspondiente.

2. Las pruebas pertinentes y atendibles, acreditadas en autos:

2.1. De CD936026755 impuesta el 14/02/2019, surge que la empresa Medicare procedió a comunicar a la Sra. Albornoz que ponía a disposición en las oficinas de la empresa certificados previstos en el art. 80 de la LCT, a partir del 04/03/2019. Dicha misiva fue recepcionada el 15/02/2019, conforme surge de informe de correo argentino.

2.2. De CD936026976 impuesta el 20/02/2019, surge que la empresa Medicare SRL procedió a comunicar nuevamente que la documentación prevista en el art. 80 de la LCT procedería a estar a su disposición a partir de día 06/03/2019. Señaló además, que si bien hizo referencia en misiva anterior que ponía a disposición de la trabajadora la documentación referida desde el 04/03/2019, expresó que ese día sería feriado, por lo que cambió al 06/03/2019. Dicha misiva fue recepcionada el día 22/02/2019, conforme surge de informe del Correo Argentino.

2.3. De TCL CD986386172 del 26/02/2019 surge que la Sra. Albornoz procedió a remitir misiva a la empresa Medicare SRL intimando la entrega de certificados previstos en el art. 80 de la LCT. Dicha misiva fue recepcionada el 28/02/2019, conforme surge de informe del Correo Argentino

2.4. De CD945544483 del 08/03/2019 surge que la empresa Medicare SRL, procedió a comunicar a comunicar nuevamente que la documentación prevista en el art. 80 de la LCT procedería a estar a su disposición a partir de día 11/03/2019. Dicha misiva fue recepcionada el 11/03/2019, conforme surge de informe del Correo Argentino

2.5. De TCL CD318503196 del 13/03/2019, surge que la Sra. Albornoz procedió nuevamente a intimar la entrega de certificados previstos en el art. 80 de la LCT. Dicha misiva fue recepcionada el 15/03/2019, conforme surge de informe del Correo Argentino

2.6. De CD979066164 del 20/03/2019, surge que la empresa Medicare SRL procedió nuevamente a comunicar a la Sra. Albornoz que los certificados referidos se encontraban a su disposición, bajo apercibimiento de ser consignados judicialmente. Dicha misiva fue recepcionada el 21/03/2019, conforme surge de informe del Correo Argentino

2.7. De CD318544788 del 21/03/2019 surge que la Sra. Albornoz procedió a intimar nuevamente la entrega de los certificados aludidos. Dicha misiva fue recepcionada el 22/03/2019, conforme surge de informe del Correo Argentino

3. Ahora bien, es dable destacar respecto a la carga de la prueba, que es el actor que deduce la pretensión quién debe probar los extremos de procedencia de la acción. El accionante debe acreditar la efectiva puesta a disposición de la documentación y la consecuente reticencia del acreedor en concurrir a percibir (cfr. art. 322 del CPCYC de aplicación supletoria en el fuero).

En efecto, de las pruebas analizadas me adelanto en afirmar que corresponde la admisión de la acción relativa a consignación del certificado de remuneraciones y servicios y certificado de trabajo, conforme a las previsiones del art. 80 LCT.

Así las cosas, se desprende que la documentación fue expedida dentro del plazo legal de 30 días siguientes a la extinción de la relación laboral (conforme Decreto reglamentario 146/01), y la firma representante de la empresa actora fue certificada por autoridad bancaria.

En este supuesto, considero que sí se identificó en forma correcta, tanto en la correspondencia como en la demanda, el objeto de la consignación, habiendo sido presentados los certificados ante el Juzgado dentro del plazo legal conforme surge de nota del 02/05/2019

Por otra parte, considero acreditada la constitución en mora de la trabajadora demandada, desde que su empleadora intimó a la Sra. Albornoz por medio de misiva del 20/03/2019 -cuya copia se acompañó en la demanda- a concurrir a las oficinas de la empresa Medicare SRL, a los fines de retirar los certificados del art. 80 de la LCT.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la constitución en mora de la Sra. Albornoz, requisito necesario para la procedencia de la consignación, corresponde admitir la acción relativa a la entrega de consignación del certificado de remuneraciones y servicios y certificado de trabajo conforme a las previsiones del art. 80 LCT. Así lo declaro.

Sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo resuelto en la primera cuestión, se procederá a intimar a la empresa Medicare SRL, a confeccionar y entregar nuevo certificado de trabajo y certificado de remuneraciones y servicios que reflejen los reales datos de la relación laboral existente entre las partes, a la Sra. Sabrina Albornoz. Ello, en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión

1. Pretende la actora el pago de la suma total de \$546.427,60 (pesos quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veintisiete con 60/100), en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional año 2019, arts. 1, 2 y 9 Ley 25323, vacaciones no gozadas del año 2018, vacaciones proporcionales

(año 2019)s, art 80 LCT, y diferencias salariales de haberes desde marzo de 2018 hasta febrero de 2019.

1.1. Cabe destacar que conforme a lo analizado en apartado 4 de la segunda cuestión, surge que la accionada procedió a abonar las sumas de \$14.917,07 y la suma de \$88.491,84.

Ahora bien, del recibo de pago acompañado por la accionada, surge que procedió a abonar la suma de \$60.000 a la Sra. Albornoz en concepto de “bonificación y/o compensación que por cualquier diferencia pudiese surgir”. Al respecto considero que la gratificación especial y voluntaria entregada al accionante imputable a toda suma que por cualquier concepto pudiera surgir emergente de la relación laboral habida entre las partes, representa un concepto tan amplio y genérico de pago, que de suyo resulta contraria a su naturaleza la pretensión de que ese mismo importe percibido por la trabajadora sea útil para ser deducido de los rubros determinados y supuestos por el legislador, como los reclamado en autos. Por lo que considero no imputar el monto de \$60.000 a la deuda que se determinará continuación, por lo expuesto.

En efecto, se procederá a descontar el restante monto abonado por la accionada a la Sra. Albornoz, en los rubros que correspondieren y que a continuación se analizarán.

1.2. Por su parte, el demandado niega adeudar suma alguna por ningún concepto, a tenor de lo normado por la LCT.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizarán cada concepto pretendido por separado.

Indemnización por antigüedad, de preaviso, y SAC Sobre Preaviso: atento lo resuelto en la primera cuestión, y lo normado por el art. 245 y 232 de la LCT, corresponde el progreso de los presentes rubros.

Integración mes de despido: atento no encontrarse acreditado su pago, teniendo en cuenta la fecha del despido de la actora (15/02/2019) y lo normado por el art. 233 de la LCT, corresponde su progreso.

SAC proporcional año 2019: al no encontrarse demostrado su pago, y atento a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, corresponde su progreso.

Vacaciones proporcionales (año 2019), y vacaciones no gozadas del año 2018: corresponde el progreso de los presentes rubros atento no encontrarse pago el mismo y lo dispuesto por el art. 150 de la LCT.

Art. 1 Ley 25323: la actora no tiene derecho a percibir esta indemnización pues, de conformidad a lo establecido por la jurisprudencia, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los Arts. 7, 8 y 10 de la Ley 24013, lo que no representa el caso de autos.

En efecto, *“La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador”*. (CSJT, Sentencia n° 472 del 30/06/10. “Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/cobro de pesos”).

En la causa, no se configura ninguno de supuestos expuestos, por lo que corresponde rechazar el presente rubro. Así lo declaro.

Art. 2 Ley 25323: la trabajadora tiene derecho a este concepto, por cuanto se encuentra probado que cumplió con la intimación de pago a la demandada vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, conforme surge de TCL CD318503196 del 13/03/2019 recepcionada por la accionada el 15/03/2019. Cabe destacar que el progreso se corresponde con las diferencias Así lo declaro.

Art. 9 Ley 24013: cabe destacar que en el escrito inicial de demanda la actora refiere la art. 9 de la Ley 25323, y del intercambio epistolar se desprende que hizo referencia al art. 9 de la Ley 24013, por lo estimo que la actora incurrió en un error de tipeo, es entonces que corresponde proceder al estudio de la segunda.

Ahora bien, no habiéndose acreditado que la trabajadora fue registrada en una fecha de ingreso posterior a la real, corresponde el rechazo del presente rubro. Así lo declaro.

Art 80 LCT: no corresponde la procedencia de la presente multa por cuanto se encuentra demostrado que la empresa Medicare SRL cumplió con su obligación de entrega de los certificados correspondientes, conforme fue analizado en la tercera cuestión. Así lo declaro.

Diferencias salariales de haberes desde marzo de 2018 hasta febrero de 2019: se destaca que la actora no brindó detalles precisos ni indicios que funden su procedencia y permitan su determinación, y una correcta defensa en juicio, por lo que corresponde su rechazo. Así lo declaro.

Intereses: 1. A fines de expedirme sobre los intereses que serán aplicados al crédito laboral que se determine en el presente caso traído a estudio, preliminarmente, corresponde destacar su carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes .

A tales efectos, corresponde que el crédito laboral sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación, que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana critica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante.

De ello se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país, por lo que, *“el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisible depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria”* (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p.1).

2. Como es sabido, Nuestro Superior Tribunal provincial se ha pronunciado según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris c/ Belcam S.A. del 05/7/1994), en el sentido que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, si no hubiere fijado el interés legal (cfr. CSJTuc., sentencia n°937 del 23/9/2014, autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios”), atendiendo a la concreta realidad del caso y según el contexto socioeconómico, con el límite que resulta de la exigencia de razonabilidad, a fin de evitar pronunciamientos arbitrarios.

En ese orden de ideas, el citado Tribunal, en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó la decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y, más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) sostuvo: *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”*.

Además destacó que: *“El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”*

Cabe recordar, desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital (Herrera, Caramelo y Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, t. III p. 58) o el precio del uso del dinero ajeno (Samuelson, “Curso de Economía”, p. 303; Alterini, Ameal y López Cabana, “Derecho de las Obligaciones”, p. 457) aceptándose que las deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta el precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitivos y, también, entre intereses legales y convencionales.

Es así que, los intereses compensatorios *“son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil, encontrándose regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitivos son los pactados libremente por los interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma (art. 769, CCCN). Se ha señalado, al respecto, que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas”* (CSJN, 26/2/19, “Bonet c/Experta ART SA”, Fallos 342:162, DT 2019-5-1202; CNAT, Sala VI, (Juzg. N° 15) “Aponte Salas, Luis Miguel C/ Federación Patronal S.A. S/ Accidente - Ley Especial”)

3. En efecto, la tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no solo no repara al trabajador acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia y de la sana crítica. A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

En otras palabras, no podemos perder de vista que el contenido económico de las sentencias no se mide en cantidad de unidades monetarias sino en términos de poder adquisitivo de los montos que recibe una parte y abona la otra: el nominalismo es un principio económico, pero no un parámetro

para determinar la justicia de una decisión.

Resulta entonces que el dinero no tiene valor intrínseco: vale lo que con él se puede comprar. De allí que lo que determina que una sentencia sea o no justa (o que permita o no satisfacer el interés del acreedor que se reconoce como tal) es el valor real del crédito, la aptitud de ese dinero para adquirir bienes y servicios en el mercado. Y como el proceso no es una fotografía estática, sino una película en movimiento que insume tiempo, la sentencia no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del actor al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

4. Ahora bien, no puede negarse y apreciarse la razonabilidad de la aplicación de la tasa de interés activa en los créditos laborales, determinados en las sentencias por la Justicia Laboral. No obstante, especialmente *“durante los últimos dos años, circunstancia que obedece a los excepcionales y altísimos niveles de tasa de interés de 2018 y 2019, que se perpetuaron durante la crisis política, económica y cambiaria de esos años. No obstante esta excepcional situación, queda demostrado que la tasa de interés en períodos prolongados de tiempo -por más elevada que sea- es muy inferior al porcentaje de inflación en el mismo lapso y mucho menor que el porcentaje de recomposición del salario. Consecuentemente a medida que el tiempo pasa el deudor debe cada vez menos capital del crédito laboral. Aún la tasa de interés más alta analizada -una vez y media tasa activa BNA- con el paso de algunos años va volviéndose más y más insuficiente para compensar la depreciación monetaria y para resarcir los perjuicios de la mora. Este fenómeno obedece a que en la última década -conforme medición de enero de 2010 a diciembre de 2020- el índice de Precios al Consumidor (IPC) superó el 1600 %, por lo que las tasas de interés aplicables jamás llegan a compensar estos altísimos grados de inflación.*

Las tasas activas no son técnicamente "puras" sino que pertenecen a la categoría de las tasas llamadas "mixtas" ya que contienen componentes de actualización, pero aún así se muestran notoriamente insuficientes cuando su aplicación debe hacerse sobre deudas con algunos años de mora” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Creditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p. 8)

5. Además, no resulta menor destacar que el rol de los jueces es el de lograr el *“verdadero sentido de Justicia”, entendiendo la justicia como sinónimo de equidad. No debemos olvidar que las reglas de la sana crítica, entre otras tantas cuestiones, se componen de la experiencia del Juez como “experiencia de vida”, no como experiencia en la Magistratura, también la sana crítica la compone la lógica del Juez, su sentido común, en definitiva, no se aparta el Juez de su condición de ciudadano común con una responsabilidad especial que es la de impartir justicia con criterios de equidad, justicia y actualidad”* (Excma. Cam. de Ap. en lo Civil, Comercial, Ambiental, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral, Sala Laboral N° 2, de San Luis, Expte N° 338316/19, Sent. N° 21).

6. Por todo lo hasta aquí expuesto, he considerado necesario pergeñar, para el contexto económico social actual y según la naturaleza alimentaria del crédito laboral; un sistema básico de determinación de la tasa aplicable y de los respectivos intereses respecto del crédito de los trabajadores en las diferentes causas sometidas a mi conocimiento. A tal fin, estimo necesario tomar en cuenta dos momentos procesales y dos parámetros económicos. En efecto, en tal sentido, hay dos etapas a considerar en el proceso: a) desde el distracto hasta el dictado de la sentencia definitiva; b) en la etapa de cumplimiento de la sentencia; el caso de mora del condenado. Asimismo, los dos parámetros económicos que estimo necesario tomar para idéntico fin, son: a) el índice de precios al consumidor (IPC) y b) el salario mínimo vital y móvil (SMVM).

Entonces, mediante los referidos parámetros procesales y económicos, para el actual contexto económico social, considero que puedo determinar la tasa activa aplicable y los respectivos intereses para cada caso particular; en cumplimiento de la observancia de la debida prudencia, equidad y sana crítica, que me son impuestas por el orden jurídico en aras a la protección del crédito laboral.

Pues bien, seguidamente considero la aplicación del referido sistema de determinación de la tasa activa e intereses, al presente juicio.

En este caso particular, la aplicación de la tasa activa al crédito del trabajador desde el momento de su distracto en febrero 2019 hasta la actualidad (mayo de 2023) implicaría una actualización porcentual del 227,65%.

Mientras tanto, en el mismo período, el IPC (índice de precios del consumidor) registró una variación del 689,63% y el salario mínimo vital y móvil (SMVN) aumentó un 647,89%.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la Cámara del Trabajo Sala II (sentencia n° 78 del 13/04/2023), además, atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, corresponde la aplicación de un incremento de la tasa activa a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

Cabe destacar que la aplicación de la tasa establecida no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Finalmente, destaco que mantener al valor de los créditos laborales adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana, ya que de lo contrario implicaría una clara vulneración de sus derechos fundamentales. Es entonces que, el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones laborales no sólo sería injusto, sino también antijurídico.

La dignidad aparece como el fundamento común de todos los Derechos Humanos garantizados en el Derecho del Trabajo, el Derecho Social Constitucional y las Normas Internacionales de Derechos Fundamentales (Duarte, David, "Trabajo y Derechos", AAVV, Editorial Librería Editora Platense, Año: 2014, págs. 561 a 679).

Conforme al derecho internacional, el Estado es el responsable de asegurar la realización de dichos derechos, entendido éste como una unidad, es decir, comprensiva de sus tres poderes y de sus ámbitos federales y locales.

En este marco, el rol del juez laboral no puede reducirse a una actividad mecánica -caso, norma, encuadre-, como un silogismo perfecto. La función del juez es mucho más trascendente, a ese silogismo con su premisa mayor, su premisa menor y su conclusión hay que pasarlo por el tamiz de la equidad, la realidad, los principios generales del derecho, los tratados internacionales y el control de constitucionalidad amplio (cfr. Grisola, Julio Armando, "El juez del ser y del deber ser", publicado en La Ley AÑO LXXXVII N° 53, Tomo 2023-B). Exigencia que se acentúa a partir del principio protectorio, que se traduce en la protección de la dignidad humana del trabajador frente a los agravios que pueda infligir su empleador.

Finalmente, en el ámbito local, la Constitución de la Provincia de Tucumán impone a toda autoridad pública *"la obligación de respetar, hacer respetar y proteger la dignidad de la persona"*, destacando además que los derechos fundamentales de las personas son inalienables e inviolables, como fundamento de la convivencia política, de la paz, de la solidaridad, de la justicia social y del bien común (art. 5).

Por todo lo expuesto, y atento a los valores a los que se arriba aplicando la tasa activa del Banco Nación desde la fecha de distracto en febrero 2019 hasta la actualidad- mayo de 2023- (227,65%), considero que corresponde aplicar al presente caso, teniendo en cuenta las variaciones del IPC y Salario Minimo Vital y Movil, el valor de 3 veces la tasa activa que percibe el Banco Nación en sus operaciones de descuento a 30 días. Asi lo declaro.

7. Ahora bien, respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimiento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada recientemente en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. n° 162 del 07/03/2023), por cuanto expresó que: *“Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento”*. Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

Por otra parte, en cuanto a la tasa de interés aplicable para la actualización en la etapa de cumplimiento de sentencia (si correspondiera), se aplicará una sola tasa activa, atento a la imposibilidad de conocer o predecir el devenir del contexto económico y social del país, a diferencia del análisis histórico efectuado precedentemente. Ello, sin perjuicio de volver a efectuarse algún tratamiento o análisis particular en el momento procesal oportuno, atendiendo a las particularidades del caso en cuestión. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses

Ingreso04/06/2018

Egreso15/02/2019

Antigüedad8 meses y 11 días

CCT:130/75

Categoría: Vendedora B

Remuneración al distracto

Básico \$ 27.421,47

Presentismo \$ 2.285,12

Total \$ 29.706,59

1) Indemnización por antigüedad

\$ 29.706,59 x 1 año \$ 29.706,59

menos percibido s/ recibo \$ -14.245,92

Diferencia **\$ 15.460,67**

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$ 29.706,59 x 1 mes \$ 29.706,59

menos percibido s/ recibo \$ -14.245,92

Diferencia **\$ 15.460,67**

3) SAC s/ Preaviso

\$ 29.706,59 / 12 \$ 2.475,55

menos percibido s/ recibo \$ -1.187,16

4) Integración Mes de Despido

\$ 29.706,59 / 30 x 15 días \$ 14.853,30

menos percibido s/ recibo \$ -14.245,92

Diferencia **\$ 607,38**

5) Vacaciones 2018

\$ 29.706,59 / 25 x 206 / 360 x 14 \$ 9.519,31

6) Vacaciones proporcionales 2019

\$ 29.706,59 / 25 x 45/360 x 14 \$ 2.079,46

menos percibido s/ recibo \$ -1.329,62

7) SAC proporcional 1er semestre 2019

\$ 29.706,59 / 360 x 45 \$ 3.713,32

menos percibido s/ recibo \$ -2.374,32

8) Art. 2 Ley 25.323

(\$29.706,59 + \$29.706,59 + \$14.853,30) x 50% \$ 15.764,36

Total rubros 1 a 8 \$ 60.189,63

Tasa Activa BNA desde 21/02/19 al 31/05/23 227,65% x 3682,94% \$ 411.056,04

Total rubros 1 a 8 en \$ al 31/05/2023 \$ 471.245,67

Condena prospera por:Capital demandax 100**24,42%**

Capital condena

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda \$ 246.427,60

Tasa activa BNA desde 29/04/19 al 31/05/23 218,36% x 3655,08% \$ 1.614.294,96

Total demanda actualizada en \$ al 31/05/2023 \$ 1.860.722,56

Costas: 1. En referencia al Expte N° 450/19, atento a los rubros por los que progresa la acción, las costas se imponen en la siguiente proporción: la demandada deberá soportar sus propias costas, más el 50% de las devengadas por la actora, debiendo ésta última cargar con el 50% de las propias (art. 63 del CPCYC supletorio al fuero). Así lo declaro.

2. En referencia al Expte N° 276/19, atento al resultado arribado, la parte demandada deberá soportar la totalidad de las costas generadas en el presente proceso, en virtud de lo dispuesto por el art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria. Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “b” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% de la demanda actualizada al 31/05/2023, que resulta la suma de \$558.216,77.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Javier Ernesto Schedan (MP 8464) en el carácter de apoderada de la Sra. Sabrina de Los Ángeles Albornoz, durante tres etapas del proceso principal, el 13% de la base de regulación más el 55%, que resulta la suma de \$112.480,68 (pesos ciento doce mil cuatrocientos ochenta con 68/100).

Por revocatoria resuelta el 18/02/2021 en el cuaderno de pruebas D2, de acuerdo a lo establecido en el art. 59 Ley 5480, corresponde tomar como base el 10% más el 55% de la base de regulación principal, de la que se obtiene el monto de \$86.523,60, y aplicar el porcentaje del 10% sobre el mismo, de esta manera se obtiene la suma de \$8.652,36 (pesos ocho mil seiscientos cincuenta y dos con 36/100). Por nulidad resuelta el 12/11/2021 en el cuaderno de pruebas D2, de acuerdo a lo establecido en el art. 59 Ley 5480, corresponde tomar como base el 14% más el 55% de la base de regulación principal, de la que se obtiene el monto de \$121.133,04, y aplicar el porcentaje del 15% sobre el mismo, de esta manera se obtiene la suma de \$18.169,96 (pesos dieciocho mil ciento sesenta y nueve con 96/100). Por nulidad resuelta el 01/07/2022, de acuerdo a lo establecido en el art. 59 Ley 5480, corresponde tomar como base el 10% más el 55% de la base de regulación principal, de la que se obtiene el monto de \$86.523,60, y aplicar el porcentaje del 15% sobre el mismo, de esta manera se obtiene la suma de \$12.978,54 (pesos doce mil novecientos setenta y ocho con 54/100).

2) Al letrado Fernando Ruiz Torres (MP 2907), por su actuación en el doble carácter por la accionada Medicare SRL en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 10% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$86.523,60 (pesos ochenta y seis mil quinientos veintitrés con 60/100). Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 *in fine* de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$100.000 (pesos cien mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del H.C.D., 01/03/2023). Así lo declaro.

Por revocatoria resuelta el 18/02/2021 en el cuaderno de pruebas D2, de acuerdo a lo establecido en el art. 59 Ley 5480, corresponde tomar como base el 10% más el 55% de la base de regulación principal, de la que se obtiene el monto de \$86.523,60, y aplicar el porcentaje del 10% sobre el mismo, de esta manera se obtiene la suma de \$8.652,36 (pesos ocho mil seiscientos cincuenta y dos con 36/100).

Por nulidad resuelta el 01/07/2022, de acuerdo a lo establecido en el art. 59 Ley 5480, corresponde tomar como base el 15% más el 55% de la base de regulación principal, de la que se obtiene el monto de \$129.785,40, y aplicar el porcentaje del 15% sobre el mismo, de esta manera se obtiene la suma de \$19.468,81 (pesos diecinueve mil cuatrocientos sesenta y siete con 81/100).

3) Al letrado Fernando Ruiz Torres (MP 2907), por su actuación en el doble carácter por la actora Medicare SRL proceso de consignación de documentación (Expte N° 276/19), el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, que asciende a la suma de \$100.000 (pesos cien mil).

4) Al Perito Calígrafo Ramón Antonio Martínez por su trabajo pericial realizado en cuaderno de prueba D2, ofrecido por la accionada Medicare SRL, el 3% de la base de regulación, que resulta la suma de \$16.746,50 (pesos dieciséis mil setecientos cuarenta y seis con 50/100).

5) A la CPN Ruth Elizabeth Auteri por su trabajo pericial en cuaderno de prueba D3, ofrecido por la accionada Medicare SRL, el 3% de la base de regulación, que resulta la suma de \$16.746,50 (pesos dieciséis mil setecientos cuarenta y seis con 50/100).

Por ello,

RESUELVO

I- ADMITIR parcialmente la demanda promovida por la Sra. Sabrina De Los Ángeles Albornoz, DNI N° 31.589.424, domiciliada en Olleros N° 2706 B° 17 de Agosto, San Miguel de Tucumán; en contra de Medicare SRL, CUIT 30-71226982-7, con domicilio en Av. Mitre 680 de esta ciudad, al pago en el perentorio plazo de **CINCO DIAS** de la suma de **\$471.245,67 (pesos cuatrocientos setenta y un mil doscientos cuarenta y cinco con 67/100)** en concepto de diferencias de indemnización por antigüedad, preaviso, sac sobre preaviso, integración mes de despido, sac proporcional año 2019, vacaciones proporcionales año 2019, vacaciones proporcionales no gozadas del año 2018, y art. 2 Ley 25323.

II- RECHAZAR lo reclamado en concepto de art. 1 Ley 25323, art. 9 Ley 24013, art 80 LCT y diferencias salariales de haberes desde marzo de 2018 hasta febrero de 2019.

III- ADMITIR la demanda de consignación del certificado de remuneraciones y servicios y certificado de trabajo del art. 80 LCT, interpuesta por Medicare SRL en contra de la Sra. Sabrina De Los Ángeles Albornoz, conforme con lo considerado.

IV- INTIMAR a la empresa Medicare SRL, a confeccionar y **ENTREGAR** nuevo certificado de trabajo y certificado de remuneraciones y servicios que reflejen los reales datos de la relación laboral existente entre las partes, a la Sra. Sabrina Albornoz, conforme a lo tratado en la primera cuestión. Ello, en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

V- COSTAS, conforme a lo considerado.

VI- HONORARIOS: 1) Al letrado **Javier Ernesto Schedan** (MP 8464) la suma de \$112.480,68 (pesos ciento doce mil cuatrocientos ochenta con 68/100). Por revocatoria resuelta el 18/02/2021 en el cuaderno de pruebas D2, la suma de \$8.652,36 (pesos ocho mil seiscientos cincuenta y dos con

36/100). Por nulidad resuelta el 12/11/2021 en el cuaderno de pruebas D2, la suma de \$18.169,96 (pesos dieciocho mil ciento sesenta y nueve con 96/100). Por nulidad resuelta el 01/07/2022 en el cuaderno de pruebas D2, la suma de \$12.978,54 (pesos doce mil novecientos setenta y ocho con 54/100). 2) Al letrado **Fernando Ruiz Torres** (MP 2907), la suma de \$100.000 (pesos cien mil). Por revocatoria resuelta el 18/02/2021 en el cuaderno de pruebas D2, la suma de \$8.652,36 (pesos ocho mil seiscientos cincuenta y dos con 36/100). Por nulidad resuelta el 01/07/2022 en el cuaderno de pruebas D2, la suma de \$19.468,81 (pesos diecinueve mil cuatrocientos sesenta y siete con 81/100). 3) Al letrado **Fernando Ruiz Torres** (MP 2907), por su actuación en el proceso de consignación de documentación (Expte N° 276/19), la suma de \$100.000 (pesos cien mil). 4) Al Perito Calígrafo **Ramón Antonio Martínez** la suma de \$16.746,50 (pesos dieciséis mil setecientos cuarenta y seis con 50/100). 5) A la CPN **Ruth Elizabeth Auteri** la suma de \$16.746,50 (pesos dieciséis mil setecientos cuarenta y seis con 50/100).

VI- PLANILLA FISCAL, oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VII- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 450/19.KGE

Actuación firmada en fecha 06/06/2023

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.